

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Aprobado mediante acta N° 0091 del 24 de marzo de 2023

20-001-31-05-001-2016-00284-02 Proceso Especial de Fuero Sindical. Promovido por FERROCARRILES DE COLOMBIA - FENOCO S.A contra SINTRAIME SECCIONAL EL COPEY – CESAR.

1. OBJETO DE LA SALA.

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio 2022, por medio de la cual se adopta como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, la Sala Tercera Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**, **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**, quien la preside como ponente, procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 11 de noviembre de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar dentro del proceso de referencia.

2. ANTECEDENTES.

2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

2.1.1. HECHOS Y PRETENSIONES.

2.1.1.1. FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA S.A. en adelante FENOCO S.A., mediante apoderado judicial presenta demanda especial contra la Subdirectiva Seccional del municipio de El Copey, del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA METAL – MECÁNICA, METÁLICA, METALÚRGICA, SIDERÚRGICA, ELECTROMETÁLICA, FERROVIARIA, COMERCIALIZADORAS; TRANSPORTADORAS AFIENES Y SIMILARES DEL

SECTOR, en adelante SINTRAIME, pretendiendo se declare que la referida subdirectiva sindical, se encuentra en la causal de disolución del artículo 401 literal d), del Código Sustantivo del Trabajo, y en consecuencia se efectuó su liquidación de conformidad con lo previsto en los artículos 402 y 404 *ibídem*, y así mismo se ordene al Ministerio de Protección Social cancelar la inscripción de la referida subdirectiva sindical.

2.1.1.2. Como fundamento factico de las anteriores pretensiones alega la parte demandante, la Subdirectiva Seccional del municipio de El Copey de SINTRAIME, se constituyó sin el número mínimo de afiliados, situación que es contraría lo preceptuado en el canon 391 del Código Sustantivo del Trabajo, en cuanto a la creación de subdirectivas en municipios distintos al del domicilio principal del sindicato, pues este se condiciona a que debe tener un número no inferior a 25 miembros.

2.1.1.3. Que en el municipio de El Copey y de conformidad con la especialidad de la operación férrea, FENOCO S.A, tiene dispuesta una estación para la ubicación de equipos de monitoreo, disposición de equipos electrónicos y control de las actividades que tiene a su cargo, pero en la misma no laboraba ningún trabajador, por lo cual, manifiesta no podría señalarse que dicha estación sea una sede de la compañía y la subdirectiva sindical del municipio El Copey – Cesar.

2.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

2.2.1. SINTRAIME SECCIONAL EL COPEY

En cuanto a los hechos tiene como ciertos la mayoría de ellos. Sin embargo, advierte que desde la creación de la subdirectiva ha contado con el número mínimo de trabajadores requeridos por la ley; aduce que no es cierto que el 25 de agosto de 2015, se eligiera nueva junta directiva, de igual manera dijo que en la sede de El Copey, si hay presencia de trabajadores que provienen de Bosconia a desempeñar sus labores.

Se opuso a las suplicas y formuló las siguientes excepciones de mérito:

- ✓ Prescripción de la acción conforme al artículo 151 del CPTSS.
- ✓ Número de miembros exigidos por la ley para crear la subdirectiva SINTRAIME, seccional El Copey.
- ✓ Prestación personal del servicio de los trabajadores de FENOCO S.A. en el municipio de El Copey.

✓ Número de miembros exigidos por la ley a la fecha para la existencia de la subdirectiva a SINTRAIME seccional El Copey.

2.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

En sentencia del 11 de noviembre de 2022, el juzgado primigenio, resolvió no acceder a la solicitud de disolución y cancelación de inscripción en el registro sindical de la subdirectiva SINTRAIME Seccional El Copey invocada por FENOCO S.A

2.3.1. PROBLEMA JURÍDICO ABORDADO EN PRIMERA INSTANCIA.

La juzgadora planteó *«establecer si es procedente ordenar la Disolución, Liquidación y Cancelación del Registro Sindical de la Subdirectiva del Sindicato SINTRAIME sede El Copey, por estar, en consideración de la parte demandante, incurso en la causal prevista en el literal D del artículo 401 del C.S.T.»*

La juez de instancia, despacho de forma negativa las pretensiones de la demanda, en consideración a que contrario a lo afirmado por la parte demandante, el sindicato demandado demostró que cuenta por lo menos con 25 miembros.

En sustento de la decisión tuvo en cuenta que *SINTRAIME*, es un sindicato de industria, consistente en la conformación de individuos que prestan servicios en varias empresas de la misma industria o rama de actividad económica. Por lo tanto, no influye el hecho de que esa sociedad no tenga sede en el municipio de El Copey, dado que, los trabajadores afiliados pueden prestar sus servicios a varias empresas, siempre que hagan parte de la misma industria o rama de actividad económica.

2.4. RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión proferida, solicitando la revocatoria de la providencia, argumentando que la juez no determinó si la empresa de la cual hacen parte los trabajadores tiene o no presencia en el municipio de El Copey, y además de ello, careció de estudio y soporte respecto de si la sociedad YUMA CONCESIONARIA S.A., forma parte de la industria a la que representa el sindicato SINTRAIME.

Reitera el recurrente, en primer lugar, que no existe prueba alguna donde se pueda determinar la actividad económica a la cual se dedica la empresa Yuma Concesionaria S.A., y, por lo tanto, no se tiene claridad si es afín con los objetivos del sindicato, que son la metalmecánica o ferroviaria. Indicó que, por el contrario,

es de conocimiento público que esta es una concesionaria vial y de carretera de la nación, presupuesto del que se extrae que no pertenece a la industria metalmecánica ni ferroviaria, que es la naturaleza de la industria planteada en los estatutos del Sindicato Sintraime.

Como segundo punto de apelación, señalo que la decisión de instancia, fue tomada sin que se hubiera resuelto recurso de apelación presentado por Fenoco S.A, el cual fue concedido por el Juez de Primera Instancia en efecto devolutivo en contravía de lo dispuesto en el artículo 65 del CPTSS.

3. CONSIDERACIONES.

Preliminarmente debe expresarse que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en razón por la cual debe ceñirse al principio de consonancia.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo, además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

3.1. COMPETENCIA.

Este tribunal tiene competencia tal como se la asigna el Artículo 15, literal B, numeral 1 del C.P.T.S.S.

3.2. PROBLEMAS JURÍDICOS.

✓ ¿Se acreditó el cumplimiento de las causales objetivas para la disolución de la *Subdirectiva SINTRAIME- Seccional Municipio El Copey*?

✓ ¿Erró el a quo al proferir la sentencia que puso fin al proceso al encontrarse pendiente otra decisión por parte del superior?

3.3. FUNDAMENTOS NORMATIVOS.

3.3.1. CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.

“Artículo 356. Sindicatos de trabajadores. Los sindicatos de trabajadores se clasifican así:

b). *De industria o por rama de actividad económica, si están formados por individuos que prestan sus servicios en varias empresas de la misma industria o rama de actividad económica.*

(...)

Artículo 401. casos de Disolución. *Un sindicato o una federación o confederación de sindicatos solamente se disuelve:*

a) Por cumplirse cualquiera de los eventos previstos en los estatutos para este efecto;

b) Por acuerdo, cuando menos, de las dos terceras (2/3) partes de los miembros de la organización, adoptado en asamblea general y acreditado con las firmas de los asistentes;

c) Por sentencia judicial, y

d) Por reducción de los afiliados a un número inferior a veinticinco (25), cuando se trate de sindicatos de trabajadores.”

3.4 Fundamento Jurisprudencial.

3.4.1. Sentencia STL 7487 de 2020. MP Fernando Castilla Cadena. Sobre la subsistencia de los sindicatos, indicó:

“Ahora bien, para que desde un punto de vista constitucional y legal, una de sus partes, en específico el sindicato, deje de subsistir, no basta con que se encuentre incurso en una de las causales de disolución previstas en el artículo 401 del Código Sustantivo del Trabajo, sino que, además, se requiere de una sentencia judicial que ordene su disolución, conforme lo establece el artículo 4.º del Convenio 87 de la OIT, aprobado por la Ley 26 de 1976, y el artículo 39 de la Constitución Política, al señalar que «la cancelación o la suspensión de la personería jurídica sólo procede por vía judicial».

Esto significa que hasta tanto no exista una providencia judicial ejecutoriada, la organización sindical conserva su personería jurídica y, por tanto, su capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y efectuar actos con trascendencia para el derecho (...)es necesario advertir que el goce de la personería jurídica que los sindicatos adquieren desde su fundación, sus facultades de representación y, en general, el libre ejercicio de su derecho a la sindicalización, no puede quedar al vaivén de las apreciaciones de los funcionarios de la administración pública o de otras personas, que según su valoración estimen que determinada organización ha quedado incurso en causal de disolución. (...) ya que los supuestos de disolución de un sindicato corresponde verificarlos exclusivamente al juez laboral, en cuanto órgano dotado de independencia e imparcialidad al que la Constitución y la ley le han encomendado la labor de decidir acerca de un aspecto tan trascendental para el derecho colectivo, como lo es la posibilidad de que un sindicato ejerza sus funciones y desarrolle su labor de promoción y protección de los derechos e intereses de sus afiliados.

Igual exigencia de acudir a la jurisdicción a fin de obtener la declaratoria de disolución, liquidación y cancelación de la personería jurídica de un sindicato, opera respecto a la causal de disolución prevista en el literal d) del artículo 401 del Código Sustantivo del Trabajo «por reducción de los afiliados a un número inferior a veinticinco (25)», que, como a bien lo expuso la Corte Constitucional en sentencia C-201-2002, no opera ipso iure [...] la Corte considera necesario aclarar que, de conformidad con el artículo 401 del C.S.T., en los casos en que un sindicato se vea reducido a un número inferior a 25 afiliados, está incurso en una causal de disolución, pero ésta no opera ipso jure, pues la declaratoria de disolución, liquidación y cancelación de la personería jurídica de un sindicato sólo puede hacerse mediante declaración judicial, tal como lo prevé el artículo 39 superior, en concordancia con el artículo 4 del Convenio No. 87 de la O.I.T.”

Ante este panorama, como la causal de disminución de afiliados no opera ipso iure, es deber del Juez Laboral analizar las alegadas vulneraciones del derecho de asociación sindical y evitar que el empleador llegue a beneficiarse de acciones ejecutadas y encaminadas a predeterminar la causal de disolución; de lo contrario, se impondría a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, la función vacía y limitada de verificar un conteo de afiliados, denegando de facto cualquier garantía judicial a la organización demandada, afectando con ello, derechos fundamentales contenidos en la Constitución Política y los Convenios que comprenden el Bloque de Constitucionalidad”

3.4.2. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo.

3.4.2.1 Sobre los sindicatos de industriales. En sentencia 2229-2014 del 08 agosto 2019, radicación No. 2229-2014. M.P. Dr. Sandra Lisset Ibarra Vélez, precisó:

“Este tipo de sindicato entra a comprender no solamente a los sindicatos de trabajadores del sector secundario de la economía, sino también a los de cualquier “rama de actividad económica”, debe entenderse por “rama de actividad económica”. Sus elementos tipificantes son: A) Pluralidad de empresas o de patronos en las que presten sus servicios los trabajadores que la conforman. B) Unidad de objeto de explotación industrial o de actividad económica. C) Heterogeneidad de oficios o actividades laborales que desempeñen los trabajadores. El factor aglutinante del grupo de trabajadores que conformen este sindicato es el tipo o carácter de la explotación económica al que se dediquen las empresas a las que presten sus servicios los trabajadores, pues la ley exige el de que sean de una misma rama industrial o actividad económica. Como en el sindicato de industria, los trabajadores que conforman este sindicato pueden desempeñar cualquier oficio o profesión, ya que la ley no le concede a ello ninguna importancia, siendo, entonces, posible el que a este sindicato pertenezcan todos los trabajadores de cada una de las empresas, sin discriminación alguna.”

4. CASO EN CONCRETO.

En el sub examine, pretende el recurrente se declare que la subdirectiva seccional del municipio El Copey –SINTRAIME, se encuentra en la causal de disolución contenida en el artículo 401, literal D, del Código Sustantivo del Trabajo, y como consecuencia de la anterior declaración, se efectuó la liquidación y se ordene al Ministerio de la Protección Social cancelar la inscripción del registro sindical de la misma, fundamentando su petición en que, esta desde su nacimiento no contó con el mínimo de trabajadores requerido para ello, es decir, no tenía por lo menos 25 trabajadores de FENOCO S.A y además, por cuanto FENOCO S.A, para la época de creación de la subdirectiva, no tenía una sede en el municipio de El Copey – Cesar.

Por su parte, el extremo pasivo manifiesta que no se configura la causal invocada, toda vez que a la fecha la subdirectiva SINTRAIME Seccional El

COPEY, cuenta con veintisiete (27) trabajadores afiliados de la industria de vías de la empresa YUMA CONCESIONARIA S.A. y FENOCO S.A.

A su turno, el juzgado en primera instancia, resolvió negar las pretensiones de la demanda, al encontrar demostrado que la subdirectiva cuenta con el número mínimo de afiliados. Señaló además que en nada influye entonces, el hecho de que, esa sociedad tenga o no sede en el Municipio de El Copey, dado que, los trabajadores afiliados, pueden prestar sus servicios a varias empresas, siempre que hagan parte de la misma industria a rama de actividad económica.

Procede la sala a resolver el primer problema jurídico planteado:

¿Se acreditó el cumplimiento de las causales objetivas para la disolución de la *Subdirectiva SINTRAIME- Seccional Municipio El Copey*?

Resulta relevante puntualizar que la disolución de una organización sindical es la figura mediante la cual se procede a la desaparición como persona jurídica de la asociación sindical, cancelando el correspondiente registro sindical a través de la revocatoria del acto de inscripción. Para efectos de que proceda la disolución de la asociación sindical deben verificarse la existencia de causales ya sea legales o voluntarias, las de orden legal, son aquellas establecidas en el artículo 401 del CST y las voluntarias las designadas por el sindicato en sus estatutos.

En ese orden de ideas, se entrará a determinar si en el presente asunto se encuentran acreditadas las causales aducidas por el accionante para efectos de la procedencia de la disolución de la organización sindical demandada.

Es preciso señalar que no es objeto de discusión, la existencia del Sindicato SINTRAIME, así mismo que dicha entidad creó una subdirectiva sindical en el municipio de El Copey.

En ese sentido, se tiene que el artículo 55 de la Ley 50 de 1990 -*adicionado 'al Capítulo VI del Título I Parte Segunda del Código Sustantivo del Trabajo* establece que:

"Todo sindicato podrá prever en sus estatutos la creación de Subdirectivas Seccionales, en aquellos municipios distintos al de su domicilio principal y en el que tenga un número no inferior a veinticinco (25) miembros. Igualmente se podrá prever la creación de Comités Seccionales en aquellos municipios distintos al del domicilio principal o el domicilio de la subdirectiva y en el que se tenga un número de afiliados no inferior a doce (12) miembros".

Para efecto de dilucidar el problema jurídico, se tiene el siguiente material probatorio:

✓ Respuesta del Ministerio de Trabajo radicado 05EI2022332100000000427 del 19 de septiembre de 2022¹, en la cual adjuntó acta de asamblea general de trabajadores fundadores de la Subdirectiva de Sintraime Seccional Copey del 14 de julio de 2013, en la cual se indica la presencia de más de 25 trabajadores. (FI 11-14)

✓ Nómina de la junta Directiva de Sintraime seccional el Copey, integrada por 10 directivos (FI 15).

✓ Listado de asistencia a la asamblea del 14 de julio de 2013, con participación de 27 trabajadores de la empresa Yuma Concesionaria S.A. (FI 16 y 17)

✓ Estatutos de Sintraime (FI 19-61)

✓ Constancia de Registro modificación de Junta Directiva de Sintraime Seccional El Copey del Ministerio del Trabajo, dirección Territorial del Cesar, fecha de registro 09 noviembre de 2020, con total de 12 miembros en la junta directiva. (*archivo Digital 49 “Contestación demanda” pag 9*)

✓ Listado de miembros afiliados a la Subdirectiva Sintraime seccional El Copey, fechada 01 de noviembre de 2022, con un total de 27 trabajadores (*archivo digital 49 “Contestación demanda” pag. 26 y 27*)

De lo anterior, se advierte tal como lo concluyó la *a quo*, que desde la creación de la subdirectiva seccional El Copey, el sindicato cuenta con el número mínimo de afiliados en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 391-1 CSTSS, no configurándose la causal objetiva para su disolución y liquidación.

Ahora bien, téngase en cuenta que uno de los reparos del recurrente, se enfila a que la *a quo* no realizó el estudio de la actividad económica desempeñada por YUMA CONCESIONARIA S.A., que, por tanto, no puede concluirse que la mentada sociedad cumpla con los requisitos para ser parte del sindicato SINTRAIME.

Al respecto el artículo 356 del CST clasificó los sindicatos de la siguiente manera:

“(…) b). De industria o por rama de actividad económica, si están formados por individuos que prestan sus servicios en varias empresas de la misma industria o rama de actividad económica.”

Así las cosas, se tiene que no existe límite para que los trabajadores de diferentes empresas, puedan afiliarse al sindicato de industria conformado por trabajadores de ese sector económico.

¹ Archivo 36InformeMinTrabajo.

Es de advertir que en virtud del principio de congruencia reglado en el canon 281 del CGP, aplicable por autorización expresa del precepto 145 del CPTSS, que estable que *«el juez posee la obligación de adecuarse a las pretensiones y hechos planteados en la demanda inicial, a las excepciones y circunstancias fácticas presentadas por la contraparte, así como a lo alegado por las partes en las oportunidades procesales pertinentes»*.

Al respecto la alta corporación en sentencia CSJ SL2604-2021, CSJ SL440-2021) dejó sentado que;

“(…) Dichas actuaciones limitan la autonomía judicial del juez, quien debe obrar dentro de ese marco trazado por las partes, dado que es lo que edifica la relación jurídica sustancial y procesal de estas en el espacio jurisdiccional.

(…) Además, nótese que el juez de segundo grado también está sujeto a las materias específicas y debidamente sustentadas en la apelación que se haga contra la decisión primigenia, en virtud del referido y explicado principio de consonancia.

Así, la Corte tiene adoctrinado que las anteriores directrices procesales hacen parte de la denominada congruencia externa del fallo, según la cual «toda sentencia debe tener plena coincidencia entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en la contestación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia» (CSJ SL2808-2018).”

Visto lo anterior, debe precisarse que una vez verificado el libelo inicial, la parte demandante enfiló los hechos y pretensiones a que la subdirectiva de SINTRAIME, se creó sin el número mínimo de afiliados, no obstante, no fue objeto de discusión la participación de los trabajadores de YUMA CONSESIONARIA S.A., dentro de la creación de la subdirectiva del Sindicato, ni tampoco la rama o actividad económica que desempeña, advirtiéndose que la intervención de esta sociedad es un hecho nuevo que tan solo se alegó en la sustentación del recurso de alzada.

Por tanto y partiendo del principio de la carga de la prueba artículo 167 del CGP², le correspondía al libelista aportar los medios demostrativos necesarios para probar de manera particular que los trabajadores de la sociedad YUMA CONSESIONARIA SA, no pueden asociarse al sindicato SINTRAIME, por no pertenecer a una misma rama o actividad económica, situación que no fue acreditada en el legajo.

Como segundo problema jurídico, se planteó *¿Erró lal a quo al proferir la sentencia que puso fin al proceso al encontrarse pendiente otra decisión por parte del superior?*

² Aplicación analógica por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 65 CPTSS, tratándose de apelación de autos esta puede ser concedida en el efecto suspensivo o en el devolutivo como ocurrió en el caso, permitiendo que se continúe con el trámite procesal mientras se decide el recurso de apelación.

Con todo, el citado canon establece también que *«la sentencia definitiva no se pronunciará mientras esté pendiente la decisión del superior, cuando esta pueda influir en el resultado de aquella»*.

En el sub examine, el proveído a que hace referencia el censor, correspondía a la negativa de decretar una prueba testimonial tendiente a esclarecer las funciones de los empleados de Fenoco SA.

Considera la sala que el juez de primer grado no incurrió en el yerro que se le atribuye, pues independientemente de si debía esperar el pronunciamiento del recurso de apelación del auto que se resolvió el 21 de noviembre de 2022, mediante el cual se confirmó la decisión de negar el decreto de la prueba testimonial, dicha decisión no afectaba lo decidido en la sentencia de instancia, por tanto, no se desconoció el derecho de defensa de las partes.

Colorario de lo anterior, al no acreditarse los supuestos de hecho establecidos por la ley, para la procedencia de la disolución y cancelación del registro sindical deprecado, no queda otro camino que la confirmación de la sentencia de primera instancia.

5. DECISIÓN.

Por lo expuesto, la Sala Tercera Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 11 de noviembre de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar en proceso especial de Fuero Sindical, promovido por FERROCARRILES DE COLOMBIA FENOCO S.A contra SINTRAIME Subdirectiva Seccional Municipio El Copey

SEGUNDO: CONDENAR en costas al demandante por prosperar el recurso, fíjense como agencia en derecho a la suma de 1SMLMV, liquídense como señala el artículo 365 y 366 del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, para tal efecto remítase a la secretaria de esta corporación para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022;
Acuerdo PCS 20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado